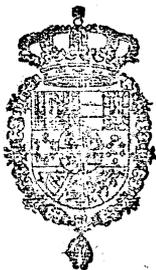


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando exenta del pago de todos los impuestos que le corresponden a la Grandeza de España unida al Título de Marqués de Estella.—Página 730.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Florentino González y García San Miguel, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 730.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Lorenzo Chaliar y Cortés.—Página 731.

Otro ídem General de la novena división al General de división D. Miguel Viñé y Ruiz.—Página 731.

Otro ídem de la séptima división al General de división D. Carlos de Lossada y Canterac.—Página 731.

Otro ídem de la undécima división al General de división D. Pedro Vives y Vich.—Página 731.

Otro disponiendo que el General de división D. Pedro Vives y Vich pase en comisión a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, como Director e Inspector de los servicios de Ingenieros de nuestras plazas y zonas de Protectorado en África.—Página 731.

Otro nombrando Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Francisco de la Torre y de Luzán.—Página 731.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la décima división al General de brigada

D. Juan Jimeno Acosta.—Página 731.

Otro ídem Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta Región al General de brigada D. Carlos Inzenga Griñán.—Página 731.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división al General de brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Barreto.—Página 731.

Otro ídem General de la brigada de Artillería de la décimocuarta división al General de brigada D. Emilio Ruiz y Rubio.—Página 731.

Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. Eduardo Ramos y Díaz de Vila.—Página 731.

Otro ídem id. id. de la octava Región al General de brigada D. José Madrid y Ruiz.—Página 731.

Otros disponiendo pasen a la segunda reserva los Generales de brigada en situación de primera reserva don Manuel Cortés García y D. Antonio Gómez de Tejada y Cruells.—Página 731.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Adolfo Gómez Rube.—Página 731.

Otro haciendo extensivas las prescripciones del de 20 de Agosto último a los Oficiales y tropa desaparecidos en la acción de Abarrán (Melilla) el día 1.º de Junio del año actual.—Páginas 731 y 732.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en la primera contrata del cuartel de nueva planta para un Regimiento de Caballería en Sevilla.—Página 732.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta la adquisición de una máquina "Fresadora universal" para los talleres de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 732.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, a doña Pilar Landecho y Alledesalazar, Marquesa de Urquijo.—Página 732.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Alejandra Kwill Rathner a D. Francisco Muns y Andreu, Secretario de segunda clase en la Legación de España en Caracas.—Página 732.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de D. Manuel Iglesias Jerez, Auxiliar provisional de la Administración de Contribuciones de Gerona, en súplica de su traslado a Barcelona, por motivos de salud.—Página 732.

Otra desestimando instancia de D. Enrique Aquino Losada, en súplica de que se le incluya en el Escalafón de cesantes de Hacienda.—Páginas 732 y 733.

Otra disponiendo que D. Félix de Hita y Abeilhé cese en el cargo de Vocal del Tribunal calificador del concurso-oposición a plazas de Liquidadores del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, y nombrando para sustituirle a D. Miguel García Ponte, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 733.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a vacunación antitífica.—Página 733.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que cuando sea suprimida en un curso académico la enseñanza de la Caligrafía en un Instituto, se continúe dando la

clase por el suplente de la misma.—
Página 732.

Otra aprobando en todos sus términos el informe que con fecha 8 del mes próximo pasado ha emitido la Comisión asesora del material sobre adquisición de mobiliario escolar.—
Página 733 y 734.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 734.

Otra ídem Profesora especial de Bordados y Encajes de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca a doña Angélica Gamundi y Serra.—Página 734.

Otra disponiendo que en los Institutos generales y técnicos se admita matrícula y examen de las asignaturas exigidas para el ingreso en las Academias militares, sin validez académica, durante la primera quincena del mes actual.—Página 734.

Otra disponiendo se manifieste al Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, que la Real orden de 20 de Septiembre último ni anula ni ha pretendido anular la de 25 de Noviembre de 1900.—Página 734.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las Instrucciones que han de seguirse en virtud de la nueva fórmula y aclaraciones acordadas por Real decreto de 18 de

Noviembre último, en la tramitación y formación de los expedientes de revisiones de precios de las contrataciones que dependen de la Dirección general de Obras públicas.—Páginas 735 a 742.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad de seguros "Garantía de Portugal".—Página 743.

Otra ídem id. id. la entidad denominada "La Previsora de Zaragoza".—Página 743.

Otra ídem id. id. la entidad denominada "La Beneficencia Nacional".—Página 743.

Otra disponiendo que en los años sucesivos, en el mes de Noviembre, y en el presente año en la reunión de Diciembre, revise la Junta Consultiva de seguros los acuerdos que regulan el tipo de interés neto a que se refiere el apartado tercero del artículo 19 del Reglamento de seguros, y proponga a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés, consentido, debe ascender.—Página 743.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer tres plazas de Secretario de Sala, vacantes en las de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 743.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 29.273, correspondiente a la quinta serie del sorteo que ha de celebrarse en el día de hoy.—Página 744.

Anunciando haber puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 4 de Noviembre del año actual, al vencimiento de 4 de Febrero de 1922, según el detalle que se publica.—Página 744.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Laca (Huesca).—Página 744.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Bilbao; Sociedad Hidroeléctrica Española; Sociedad Española de Construcción Naval; Banco Español de Crédito, y Alcaldía Constitucional de Sevilla.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUAUROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Orden público.—Continuación de Escalafón rectificado del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Septiembre último, dictado de acuerdo con el parecer de este Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando exenta del pago de todos los impuestos que le corresponden a la Grandeza de España, unida al título de Marqués de Estella, merced otorgada al Teniente General D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja por el citado Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A LAS CORTES

Por Real decreto de 12 de Septiembre último se concedió a D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja la merced de Grandeza de España, que ha de ir unida al título de Marqués de Estella, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, para de ese modo enaltecer la memoria del Capitán General de los Ejércitos Nacionales D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, a que le hacen acreedor los relevantes servicios que prestó a la Nación y al Trono y también para dar una prueba de Real aprecio al sucesor, designado, en el expresado título.

Y a fin de que dicha gracia corresponda a la importancia de los méritos en que se funda, el Gobierno, y en su nombre el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara exenta del pago de todos los impuestos que le

corresponden a la creación de la merced de Grandeza de España para que se use unida al título de Marqués de Estella, concedida por Real decreto de 12 de Septiembre último al Teniente General D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, sucesor en el título por designación del anterior poseedor.

Madrid, 22 de Noviembre de 1921.

El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Florentino González y García San Miguel, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Lorenzo Chaliel y Cortés.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la novena división al General de división D. Miguel Viñé y Ruiz.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la séptima división al General de división D. Carlos de Lossada y Canlasac.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la undécima división al General de división D. Pedro Vives y Vich.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en disponer que el General de división D. Pedro Vives y Vich, nombrado para el mando de la undécima división, pase en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, como Director e Inspector de los Servicios de Ingenieros de nuestras plazas y zonas de Protectorado en África.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Jefe del Servi-

eral de brigada D. Francisco de la Torre y de Luxán.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la décima división al General de brigada D. Juan Jimeno Acosta.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta región al General de brigada D. Carlos Inzenga Grifián.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división al General de brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Barreto.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la decimoquarta división al General de brigada D. Emilio Ruiz y Rubio.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la cuarta región al General de brigada don Eduardo Ramos y Díaz de Villa.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la octava región al General de brigada don José Madrid y Ruiz.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Cortés García, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Gómez de Tejada y Crucis, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 28 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Adolfo Gómez Bube, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

sivas las prescripciones de Mi Decreto de 20 de Agosto último, a los oficiales y tropa desaparecidos en la acción de Abarrán (Melilla) el día 1.º de Junio del corriente año.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiu-

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CUERVA Y PEÑAFIEL

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado en pleno y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en la primera contrata del cuartel de nueva planta para un Regimiento de Caballería, en Sevilla, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiu-

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CUERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta la adquisición de una máquina "Fresadora universal" para los talleres de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, siempre que su coste no exceda de 25.000 pesetas, autorizándose en su consecuencia al Administrador de la Fábrica expresada para adquirir dicha máquina fresadora por concurso público.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiu-

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, a doña Pilar Landeche y Allendesalazar, Marquesa de Urquijo, por su altruista y abnegada labor humanitaria y caritativa en pro de los soldados heridos y enfermos que se encuentran en los hospitales de Málaga y Melilla, a los que asiduamente y con notorio espíritu de sacrificio presta su personal cooperación.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiu-

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Muns y Andréu, Secretario de segunda clase en la Legación de España en Caracas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Alejandra Kwill Rathner.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril del año próximo pasado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 del actual eleva a este Ministerio D. Manuel Iglesias Pérez, Auxiliar provisional de la Administración de Contribuciones de Gerona, en súplica de traslado a Barcelona, lugar de

su residencia y por motivos de salud:

Considerando que el nombramiento de Auxiliar provisional, según la Real orden de 17 de Julio de 1920, otorgado en las condiciones precarias a que alude el apartado 3.º de la misma, no confiere a favor del funcionario nombrado otro derecho que el de percibir el sueldo correspondiente, sin que en su virtud puedan ser atendibles razones de conveniencia o interés personal para ejercitar los demás derechos del funcionario en propiedad, y entre ellos el de traslado, porque con ello se falsearía la finalidad de su creación, que no fué otra que la de acudir a llenar necesidades circunstanciales, permitiendo, fuera de los turnos establecidos, proveer las vacantes de la escala auxiliar con carácter provisional o pasajero, y mientras llega el momento de la oposición, según claramente consigna el preámbulo de la citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime la solicitud de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Enrique Aquino Losada, en súplica de que se le incluya en el Escalafón de cesantes de Hacienda:

Resultando que el interesado alega que no fué notificada personalmente la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y que, como gracia especial, debe serle de aplicación la ley de Amnistía de Mayo del mismo año y el Real decreto de indulto de 1919:

Considerando que, no obstante la Real orden de 11 de Septiembre de 1919, publicada con carácter general, en la que se desestimó otra solicitud análoga, mandando se estuviera a lo prescrito en la disposición transitoria citada, siguen siendo frecuentes las peticiones de inclusión de cesantes en el Escalafón, alegándose razones parecidas a las de la solicitud de que se trata, peticiones que, contrariando disposiciones claras y obligatorias que no deben ser desconocidas por quienes aspiran al desempeño de un cargo público, distraen tiempo muy preciso para despacho de asuntos de interés:

Considerando que las leyes, como los Reglamentos, obligan por el solo he-

cho de su promulgación, que se entien- de hecha a los veinte días de su publi- cación en la GACETA, salvo disposición expresa en contrario, sin que su igno- rancia exouse de su cumplimiento:

Considerando que no tratándose de una facultad *discrecional* de la Admi- nistración y sí *reglada*, no es posible otorgar la gracia que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi- do declarar:

Primero. Que se desestime por ex- temporánea la solicitud de D. Enrique Aquino Losada.

Segundo. Que en lo sucesivo se despachen con la fórmula de *Visto y archívese* las instancias análogas a la que motiva esta resolución; y

Tercero. Que la presente Real or- den se entienda dictada con carácter general, publicándose en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la propuesta formulada por V. I., ha dispuesto que por los atendibles motivos de salud que en aquella se exponen ce- se en el cargo de Vocal del Tribunal calificador del concurso - oposición a plazas de Liquidadores del im- puesto de utilidades de la riqueza mobiliaria D. Félix de Hita y Abeil- lhé, y que le sustituya en el mismo D. Miguel García Ponte, actual In- tervenor de Hacienda de la provin- cia de Madrid, Jefe de Administra- ción de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. pa- rá su conocimiento y debidos efec- tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Interventor general de la Ad- ministración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La moción aprobada por el Real Consejo de Sanidad en el Pleno de 14 de Julio de 1913 y

sancionada por Real orden del mis- mo mes y año, recomendaba el uso de la vacunación antitífica, entre las grandes colectividades, en tiem- pos de epidemia e invitaba a las Autoridades sanitarias a efectuar una activa propaganda en favor de este medio profiláctico, procurando llevar a la opinión pública el con- vencimiento de su necesidad y de sus ventajas.

A las razones que en aquella mo- ción aparecen expuestas con orde- nada claridad, ni podrían añadirse hoy otras que no sean las deriva- das de la experiencia adquirida du- rante el transcurso de los años y, especialmente, las recogidas con motivo de la guerra mundial, que han venido a confirmar plenamente las previsiones del Real Consejo y de esa Inspección general de Sani- dad. Tal experiencia, enorme por sus cifras y definitiva por la varie- dad de razas, climas y condiciones, autoriza a dar forma preceptiva a lo que el Real Consejo, con pruden- te criterio, dejaba encomendado al convencimiento y buena voluntad de las gentes.

Si alguna restricción mereciera señalarse, sería la que a la genera- lización del sistema opone la diver- sa constitución de la sociedad ci- vil, tan distinta de la militar por las condiciones del medio, género de vida, ocupaciones, organización, disciplina, etc., circunstancias to- das que han de tenerse presentes, tanto para graduar la imposición de la medida, como para juzgar de sus efectos y resultados.

Atendiendo, pues, a los antece- dentes y consideraciones indicadas, es necesario avanzar un paso más en la profilaxis de las infecciones tíficas, dando carácter obligatorio a lo que antes era potestativo, y a este fin,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido a bien disponer:

1.º Siempre que en cualquier ciudad, villa o aldea, se presenten focos epidémicos de fiebre tifo-pa- ratífica, será obligatoria la vacuna- ción para las personas que se de- dican a la asistencia del enfermo y para todas las que, directa o in- directamente, se pongan en relación con las mismas, salvo las contra- indicaciones que en cada caso ten- drá en cuenta el Médico vacunador.

2.º No será obligatoria la vacu- nación mientras los Laboratorios oficiales (municipal, regionales,

central, de las Brigadas Sanitarias, etcétera), no hayan dictaminado acerca de la naturaleza bacterioló- gica del agente productor de la in- fección; y

3.º Para evitar posibles acciden- tes de infección provocada, no se consentirá el uso de vacunas anti- tíficas en cuya constitución entren gérmenes vivos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efec- tos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sani- dad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto general y téc- nico de Teruel manifestando que, ha- biendo sido suprimida la enseñanza de Caligrafía en el Centro de su direc- ción, de conformidad con lo establi- cido en la Real orden de 18 de Junio de 1913 y presupuestos vigentes del Estado, y existiendo alumnos matri- culados de dicha asignatura bajo la dirección del Suplente D. Benito Ca- talán Garzarán, consulta si deberá o no continuar dicho Suplente al frente de la Cátedra suprimida hasta la ter- minación de las clases oficiales con la gratificación que tiene asignada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer con carácter general que siempre que sea suprimida en el in- terregno de un curso académico la ex- presada enseñanza de Caligrafía en un Instituto, se continúe dando la clase por el Suplente de la misma, que dis- frutará la gratificación correspondien- te hasta la terminación de las clases oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SILLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, en todas sus partes, el informe que con fecha 8 de los corrientes ha emitido la Comisión Asesora del Material, sobre adquisición de mobiliario escolar, concebido en los siguientes términos: "Ilmo. Sr.: En

cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en orden de 27 de Octubre último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 9 de Septiembre último, para la adquisición de mobiliaje escolar, y después de un minucioso estudio de dichos modelos y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue: El constructor don Nicolás Apellaniz, de Vitoria, que es el único concursante, ofrece los modelos y proposiciones siguientes: una mesa-banco bipersonal, de madera seca de haya y barnizada al flating, con lintero de porcelana y tapa metálica giratoria, al precio de 42 pesetas cada una de las mesas que se destinen a Escuelas de dentro de la Península, construyendo la totalidad del concurso, y a 52 pesetas por unidad, las que se envíen a Escuelas de fuera de la Península, y el mismo modelo a 43,80 pesetas unas con otras, sin distinción, de las que se destinen dentro o fuera de la Península; y la misma mesa-banco, con lintero de porcelana y armadura metálica, con tapa de corredera, con un aumento de 3,20 pesetas por mesa:

"Considerando que el Sr. Apellaniz es el único concursante; que el modelo de mesa-banco que ofrece reúne aceptables condiciones higiénicas y pedagógicas y de solidez y las demás que se exigen en la convocatoria del concurso; por lo que ha sido adquirida en otros anteriores:

"Considerando que los modelos y los precios ofrecidos por dicho constructor son los mismos que se admitieron en los cuatro concursos últimos, siendo preferible a los intereses del Estado aceptar el precio unitario de 42 y 52 pesetas, respectivamente, en vez de 43,80 pesetas cada una de la totalidad, ya que las que se destinan a Escuelas de fuera de la Península son siempre un pequeño número, esta Comisión opina que podría aceptarse la mesa-banco bipersonal del Sr. Apellaniz con lintero de porcelana y tapa metálica giratoria al precio de 42 pesetas cada una las que son destinadas a Escuelas de dentro de la Península y a 52 las que exijan el transporte marítimo, y en esas condiciones se le podría adjudicar la totalidad del concurso."

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente: Que con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º del Presupuesto de este Departamento se adjudique a D. Nicolás Apellaniz, de Vitoria, la construcción de 580 mesas-bancos bipersonales, de madera seca de haya, barnizada, con lintero de por-

jetándose a las demás condiciones del concurso anunciado por Real orden de 9 de Septiembre último, las cuales al precio de 42 pesetas cada una las 520 mesas-bancos que se conceden a Escuelas de dentro de la Península y a 52 pesetas por unidad las 60 mesas-bancos que han de remitirse a Escuelas de fuera de la misma, importan la cantidad de 24.960 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Convocadas las oposiciones para proveer en propiedad la cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y teniendo en cuenta lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública respecto a la presidencia del Tribunal de oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, ha tenido a bien disponer que dicho Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Juan Manuel Díaz del Villar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Dalmacio García e Izcarra, D. José López Flórez, D. José Herrera Sánchez, D. Moisés Calvo Redondo. Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Joaquín González García, D. José Giménez Gaeto, D. Ramón García Suárez y D. Aureliano González Villarreal. Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 2 de Enero de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora especial de bordados y encajes de la Escuela de

a doña Angela Gamundí y Serra, Maestra de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Varios aspirantes a ingreso en las Academias militares han solicitado de este Ministerio se les conceda exámenes de las asignaturas que se les exige para tomar parte en las oposiciones a plazas de las citadas Academias, y teniendo en cuenta que el Real orden de convocatoria determina que el plazo de admisión de solicitudes expira el día 14 de Enero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los Institutos generales y técnicos se admita matrícula y examen de las referidas asignaturas, sin validez académica durante la primera quincena del próximo mes de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista su comunicación de 23 del actual formulando consulta acerca de la Real orden con arreglo a la cual han de practicarse los ejercicios a plazas del Profesorado de Música de Escuelas Normales; de conformidad con la opinión del Tribunal que V. I. preside,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se manifieste a V. I. que la Real orden de este Ministerio de 20 de Septiembre último ni anula ni ha pretendido anular la de 26 de Noviembre de 1900, con arreglo a la cual han de practicarse esos ejercicios; y por ende ha hecho bien ese Tribunal en disponer que con arreglo a ella se verifique el primero de los ejercicios, como asimismo han de practicarse los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, que han de seguirse en virtud de la nueva fórmula, y aclaraciones acordadas por Real decreto de 18 de Noviembre de 1921, en la tramitación y formación de los expedientes de revisiones de precios de las contrataciones que dependen de la Dirección general de Obras públicas.

Instrucciones para la aplicación de dicho Real decreto.

Para la debida inteligencia de dicho Real decreto relativo a una fórmula abreviada de revisión y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del mismo, se expone a continuación el detalle de los fundamentos del sistema adoptado.

El procedimiento se basa en un estudio sobre revisiones presentado por la Jefatura de Oviedo, del que se deduce que la esmerada descomposición de los precios de las unidades de obra no tiene valor relativo alguno en las revisiones, y que lo único que tiene importancia absoluta y categórica es la ley del crecimiento del elemento o elementos predominantes en la obra revisable; elemento que se reduce al jornal del bracero o peón ordinario en la mayoría de los casos, como ocurre siempre en carreteras corrientes y caminos vecinales sin obras de importancia, mientras que es múltiple o dependiente de otros elementos en obras de carácter excepcional, como los grandes puentes metálicos, de hormigón armado, fábrica, etc., en los que la importancia absoluta y categórica antes mencionada se extiende asimismo a otros elementos, que obligan a hacer intervenir algunos jornales de obreros especializados, los más escasos en número que sea posible, y algunos precios o costes unitarios medios, de materiales o fábricas.

De estas premisas establecidas por la Jefatura de Oviedo se deduce, como a continuación se explicará, la fórmula general que se adopta para las revisiones por el anterior Real decreto, cuya expresión es:

$$I_m = \sum \left(\frac{E_m}{E_p} - 1,10 \right) V_p$$

en la cual los elementos E se tomarán de los cuadros que, según el artículo tercero de dicha disposición, deben redactar la Dirección general de Obras públicas y las Jefaturas de cada provincia, de acuerdo, en su caso, con las de los demás servicios de esta clase

que existan en la misma. Dichos cuadros son los siguientes:

Tres cuadros en cada provincia, que contengan los valores medios mensuales de los jornales-hora correspondientes al obrero ordinario, al cantero y al mampostero desde Agosto de 1914 hasta el último mes en que haya obras a las que les sea aplicable la revisión.

Otro cuadro para cada provincia y para el mismo plazo, en el que se especifiquen los precios medios de los transportes y mano de obra por tonelada de hierro elaborada y construída, incluso el montaje.

Otro cuadro análogo al anterior, en el que se consignan los precios medios mensuales de transporte de cemento portland artificial y mano de obra correspondiente a un metro cúbico de fábrica de hormigón armado.

Otros dos cuadros únicos para toda España, que redactará la Dirección general de Obras públicas, que contengan los precios medios mensuales durante el ya mencionado plazo de la tonelada de hierro y de cemento portland artificial en fábrica.

Finalmente, cada Jefatura de servicio redactará, si fuera necesario, para revisión de obras especiales que tengan a su cargo, tales como cimentaciones difíciles, construcciones de madera, etcétera, aquellos cuadros que fijen la ley de crecimiento de los elementos que predominen en dichas obras y que intervengan en la fórmula de revisión, siempre que dichos elementos no estuvieran ya incluidos en los anteriores cuadros.

Los que redacten las Jefaturas de Obras públicas, de acuerdo, en su caso, con las de los demás servicios que hubiere en cada provincia, se remitirán por los Jefes a la Dirección general para su aprobación, previo informe del Consejo de Obras públicas, y una vez aprobados se aplicarán por las diversas Jefaturas a la resolución de los expedientes de revisión, en la forma que a continuación se expresa:

La fórmula que se aplicará según este Real decreto

$$I_m = \sum \left(\frac{E_m}{E_p} - 1,10 \right) V_p$$

puede constar de uno o varios términos. En el caso más sencillo, que es al propio tiempo el corriente en las obras comunes de carreteras o caminos vecinales que carezcan de obras de fábrica importantes, obedece su génesis a las consideraciones siguientes:

llamando V_m al importe líquido de la valoración con los precios revisados de la obra susceptible de revisión ejecutada durante el mes m , V_p al importe

del 15 por 100 y la baja de su-
basta), de esa misma obra calculado a los precios correspondientes al mes p de aprobación del proyecto,

$$J_m \text{ y } J_p$$

los jornales-hora de peón ordinario tomados de las casillas correspondientes del cuadro, el estudio del malogrado Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo Sr. Fernández Vega tiende a demostrar que la relación

$$\frac{V_m}{V_p}$$

puede aceptarse con mucha aproximación como igual a la relación

$$\frac{J_m}{J_p}$$

cuando se trata de obras de carreteras o caminos vecinales comunes y corrientes en las que predomina la mano de obra del peón ordinario.

El importe de la certificación adicional abonable al contratista por revisión de precios durante el mes m viene dada según el citado Real decreto por la expresión:

$$V_m - 1,10 V_p$$

puesto que el primer 10 por 100 del aumento por alteración de precios no es revisable, según preceptúa el artículo 3.º del repetido Real decreto.

De la igualdad aceptada $\frac{V_m}{V_p} = \frac{J_m}{J_p}$ se deduce la siguiente

$$\frac{V_m - 1,10 V_p}{V_p} = \frac{J_m - 1,10 J_p}{J_p}$$

y, en consecuencia, $V_m - 1,10 V_p = I_m$ importe de la certificación adicional

$$= \frac{J_m - 1,10 J_p}{J_p} \times V_p = \left(\frac{J_m}{J_p} - 1,10 \right) V_p$$

Basta, pues, para obtener la certificación adicional multiplicar el coeficiente

$$\frac{J_m}{J_p} - 1,10$$

que se deduce inmediatamente del cuadro de jornales (puesto que J_m y J_p son los jornales-hora de peón ordinario en los meses m y p , de revisión y de firma del proyecto) por V_p , importe líquido de la valoración a los precios del proyecto de la obra revisable durante el mes m .

Cuando la fecha de aprobación del proyecto sea anterior a Agosto de 1914, se tomará como jornal-hora inicial para el cálculo de la certificación adicional el de dicho mes y año, pues con anterioridad a esta fecha no se da

A continuación se examina las diversas clases de obras especiales que, además de las comunes y corrientes, pueden presentarse al efectuar una revisión de precios, a las cuales es aplicable asimismo la citada fórmula general, ya sea en su forma monomía, binomía o polinomía.

Obras metálicas.—En ellas influye el coste del material en fábrica y el transporte y la mano de obra de obreros especializados. El procedimiento para la revisión de estas obras consistirá en el empleo de los cuadros de precios medios mensuales de la tonelada de hierro en fábrica y de los transportes y mano de obra de la misma unidad elaborada y contruida, incluso el montaje.

Llamando p_m al precio, correspondiente al mes de la revisión, de la tonelada de obra metálica elaborada y contruida, incluso el montaje, estará integrado por la suma de los tres precios calculados para este mismo mes en los cuadros respectivos referentes al valor del material, del transporte y de la mano de obra; y designando por P_p el precio correspondiente al mes de la firma del proyecto, integrado asimismo por los tres valores mencionados, tendremos, que la fórmula

$$V_m - 1,10 V_p =$$

Importe de la certificación adicional

$$= \frac{P_m - 1,10 P_p}{P_p} V_p$$

nos da la solución requerida, que como se vé es idéntica a la empleada en las obras comunes y corrientes, con sólo sustituir los jornales j por los precios P .

Los meses m de revisión que son en general varios y más o menos numerosos en el caso de carreteras comunes y corrientes y que son los meses de ejecución de las obras, pueden reducirse a uno solo o a un número muy limitado en los casos de obras especiales, como las metálicas, de hormigón armado, etc., porque los contratistas realizan los trabajos mediante contratos particulares con las casas constructoras y compras anticipadas a los fabricantes o almacenistas de diversos materiales, como los hidráulicos, y en todos estos casos deben tener muy presente las Jefaturas las fechas en que los interesados han firmado sus compromisos y a qué extensión de obra alcanzan estos contratos privados, pues el mes o los meses m de la revisión que determinan el precio o precios deben ser naturalmente aquél o aquéllos en que firmaron sus contratos privados, cuyos precios serán los corrientes en aquella fecha, aunque la obra se eie-

cute con posterioridad. Esta prescripción es indispensable si no se quiere falsear el verdadero espíritu del Real decreto de revisión de precios en perjuicio del Estado, pues, de no hacerlo así, se indemnizaría al contratista por pérdidas ilusorias.

Para la formación del cuadro único de precios medios mensuales de la tonelada de hierro en fábrica aplicable a toda España que ha de redactar la Dirección general de Obras públicas como elemento indispensable en el cálculo de revisión de obras metálicas, se pedirán datos por dicho Centro directivo a varias casas constructoras, con los que se confeccionará el definitivo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Construcciones de hormigón armado. Se propone exactamente el mismo procedimiento que para las construcciones metálicas.

Obras hidráulicas.—Si se trata de grandes volúmenes de fábricas de esta clase, tales como hormigón o mampostería hidráulicas, se puede seguir el procedimiento siguiente: Se descompondrá el volumen total de fábrica susceptible de revisión durante el mes m en dos partes: una que contenga el material hidráulico, y la otra el resto del material.

Suponiendo, para fijar las ideas, que se trata de hormigón hidráulico, se descompondrá el precio del metro cúbico en coste del cemento que entra en dicho metro cúbico y coste del resto de la obra. Multiplicando estos costes por el número de unidades diversas, tendremos

$$V_p = V'_p + V''_p$$

en que V'_p es la valoración líquida del material hidráulico, y V''_p la del resto de la obra. Llamando j_m y j_p a los jornales-hora del peón ordinario que manipula el hormigón, y P_m y P_p a los precios del cemento correspondientes a los meses m y p , tendremos la fórmula binomía $V_m - 1,10 V_p =$ importe de la certificación adicional =

$$= \left(\frac{P_m}{P_p} - 1,10 \right) V'_p + \left(\frac{j_m}{j_p} - 1,10 \right) V''_p$$

Los valores j se hallan en el cuadro correspondiente a obras de la primera categoría (carreteras comunes y corrientes o sus análogas), y los valores de p serán la suma de los contenidos en el cuadro general para toda España que se forme con los datos proporcionados por las diversas fábricas de productos hidráulicos y de los fijados para los transportes de dichos productos en los cuadros parciales redactados para cada provincia.

El cuadro general de valores de material hidráulico será único, pues si bien es verdad que existen varias clases de materiales hidráulicos, las leyes de variación de los precios de cada clase, o sean las relaciones

$\frac{P_m}{P_p} = \frac{P'_m}{P'_p}$ etc..... no diferirán sensiblemente una de otras.

Importantes obras de fábrica de diversos materiales.—Cuando la obra de fábrica de diversos materiales es de importancia, se segregará de la carretera, si perteneciera a un trozo, para los efectos de su revisión de precios. Se descompondrá su volumen total revisable en tres partes: la que comprenda las diversas fábricas que se pueden asimilar a la sillería para los efectos de la ley de variación de jornales especializados: tales son la sillería recta, aplantillada, sillarejo y losas de tapa; la susceptible de asimilarse a la mampostería: tales son las diversas clases de mampostería, la escollera y el ladrillo, y, por último, las fábricas hidráulicas.

La fórmula general polinomial a la que puede faltarle algún término en cada caso particular será:

$V_m - 1,10 V_p =$ importe de la certificación adicional = suma de términos correspondientes a cada agrupación de fábricas. Los términos correspondientes a la parte hidráulica ya los conocemos; son los determinados para obras hidráulicas

$$\left(\frac{P_m}{P_p} - 1,10 \right) V'_p + \left(\frac{j_m}{j_p} - 1,10 \right) V''_p$$

El relativo a las sillerías y similares vendrá expresado por

$$\left(\frac{j'_m}{j'_p} - 1,10 \right) V'''_p$$

en que j' representa los jornales-hora especializados de canteros, y V'''_p la valoración de la parte de sillería y similares que contiene la obra del mes m , valorada siempre a precios del proyecto.

El término de mamposterías y fábricas análogas será

$$\left(\frac{j''_m}{j''_p} - 1,10 \right) V''''_p$$

en que V''''_p es la valoración de la mampostería y similares, y j'' el jornal-hora especializado del mampostero.

Para la aplicación de esta fórmula se requiere, por tanto, el empleo de otros dos cuadros redactados para cada provincia, además de los que contie-

nen *j* y *p*: uno con los jornales-hora *j'* de canteros, y otro con los jornales-hora *j''* de mampostero.

Obras de carácter extraordinario, como cimentaciones difíciles, construcciones de madera, etc.—Para la revisión de estas obras especiales, el Ingeniero encargado fijará los elementos que, a su juicio, predominan en dichas obras, y que deben, por tanto, influir en la fórmula general, dando origen a diversos términos de la misma, y la Jefatura redactará los cuadros correspondientes que fijan la ley de variación de los mismos si tales elementos fueran nuevos.

Es, pues, siempre el empleo de la fórmula general el procedimiento expedito de revisión que se propone, quedando al buen juicio de las Jefaturas la aceptación de un coeficiente único de conjunto, o la división de la obra en las diversas fracciones especializadas que requiera su naturaleza con arreglo al criterio expuesto.

El Real decreto fundamental de 26 de Agosto de 1918 establece que las fijaciones de precios se harán contradictoriamente entre la Administración y los contratistas, y en cumplimiento de esta prescripción examinarán estos últimos las certificaciones adicionales previamente a su aprobación, firmando su conformidad o consignando los reparos o alteraciones que estimen oportunas, razonándolas, acerca de las cuales resolverá la Superioridad.

Estas certificaciones adicionales mensuales, acompañadas de una ligera Memoria en la que se demuestre que procede legalmente la revisión con arreglo a las condiciones que fija el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 (o el primitivo, fechado en 31 de Marzo de 1917), y en la que se dé cuenta de los incidentes relacionados con la contrata y se explique el procedimiento seguido, acompañadas asimismo del informe del Ingeniero Jefe, serán remitidos por éste a la Dirección general para la resolución que proceda.

Esta documentación que acompaña a las certificaciones adicionales de carreteras que hemos llamado comunes y corrientes, y su tramitación después de redactada, se aplicará igualmente a las carreteras de la segunda categoría u obras especiales.

Se confirmará para este sistema ex-

pedito de revisión toda dilación inútil, para lo cual las Jefaturas de Obras públicas redactarán y remitirán a la aprobación en un plazo que no excederá de cuarenta días, a partir de la fecha de publicación de estas instrucciones, los cuadros de valores de jornales, materiales y transportes antes mencionados, acomodándose en su redacción a los modelos que se publican adjuntos. El examen y aprobación de estos cuadros se activará todo lo posible, con objeto de que tan pronto como estén aceptados procedan los diferentes servicios a la inmediata revisión de las obras a que haya de aplicarse este sistema abreviado.

Debe asimismo suprimirse toda limitación de abono de importes revisables relativos a partidas alzadas, saldos de liquidación, unidades incompletas u obras que se certificaron sin relación valorada, pues tal limitación es contraria al Real decreto fundamental, aun cuando, según la letra del mismo, se presenten dificultades, a veces casi insuperables, en su tramitación; mas por el sistema abreviado son revisables siempre que se conozca la fecha de ejecución de la obra, puesto que la fórmula consiste en el producto de un importe global conocido por un coeficiente determinado con arreglo a la referida fecha.

Las partidas alzadas y saldos de liquidación deben revisarse siempre, en obras revisables, bien sea por el procedimiento primitivo, bien por el nuevamente aceptado, y la operación se hará con toda la exactitud relativa de este último si se conocen los meses en que se ejecutaron las obras; mas de ignorarse estos detalles, la equidad exige que se adopte el término medio, que se obtiene calculando el coeficiente medio de revisión y aplicándolo a los importes globales.

Cuando las partidas alzadas, como, por ejemplo, las cimbras y andamios, entran por una cantidad muy importante en el presupuesto total de las obras, habrá que depurar el abono por ese concepto, teniendo en cuenta que si la revisión se hace suponiendo que se han ejecutado las obras en el mes de su certificación, pudieran adoptarse para la revisión de precios superiores a los verdaderos, porque entre la fecha en que se adquieren los materia-

les que forman esos medios auxiliares hasta la fecha de su empleo en obra transcurre un período de tiempo a veces muy largo; de manera que si los precios han ido subiendo incesantemente durante la guerra, los precios adoptados para los materiales serían superiores al coste de ellos y aun en los jornales pudieran los precios ser mayores de los verdaderos, porque desde la fecha de empleo en obra de los materiales hasta el mes en que se certifica, transcurre un tiempo más o menos largo.

Por estas razones, sin alterar el sistema que va a implantarse, cuando a juicio de la Jefatura se presente algún caso de éstos, debe ésta después de estudiarlos detenidamente y discutirlo con el contratista, hacer en la certificación la rebaja que juzgue prudencial, teniendo también en cuenta para esto último, el aprovechamiento ulterior que pudieran tener los materiales empleados.

Si el saldo de liquidación resultara a favor del Estado, quedará obligado el contratista a reintegrar también a la Administración el importe de la revisión correspondiente a dicho saldo.

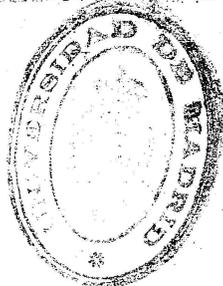
Las unidades incompletas pueden revisarse en cualquier momento por este sistema, pero conviene limitar las revisiones a aquellas a las que sólo faltan detalles de poca importancia, a no ser completada por la contrata, en cuyo caso procede su revisión inmediata.

Los importes certificados sin relación valorada son revisable siempre con exactitud en las obras de la primera categoría (asimilable a carreteras o caminos vecinales, comunes y corrientes). Para las demás clases de obra hay que distinguir dos casos. Si se conoce su naturaleza se podrá revisar exactamente y si se ignora habrá de aplicarse al importe global como solución equitativa, el coeficiente medio de la revisión de la obra total.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras Públicas.



MODELOS QUE SE CITAN

CUADRO NUMERO 1

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE

CUADRO de valores medios mensuales de los jornales-hora del obrero ordinario en esta provincia.

AÑOS

	1914		1915		1916		1917		1918		1919		1920		1921		1922			
	Ptas.	Cts.																			
Enero.....																					
Febrero.....																					
Marzo.....																					
Abril.....																					
Mayo.....																					
Junio.....																					
Julio.....																					
Agosto.....																					
Septiembre.....																					
Octubre.....																					
Noviembre.....																					
Diciembre.....																					
TOTALES.....																					

..... de de 192.....
El Incaentaro Jefe

CUADRO NUMERO 2

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

CUADRO de valores medios mensuales de los jornales-hora del contero en esta provincia.

	1914		1915		1916		1917		1918		1919		1920		1921		1922			
	Ptas.	Cts.																			
ENERO																					
FEBRERO																					
MARZO																					
ABRIL																					
MAYO																					
JUNIO																					
JULIO																					
AGOSTO																					
SEPTIEMBRE																					
OCTUBRE																					
NOVIEMBRE																					
DICIEMBRE																					
TOTALES																					

El Ingénieur Jefe,

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

CUADRO de valores medtos mensuales de los jornales-hora del mampostero en esta provincia.

	AÑOS																				
	1914		1915		1916		1917		1918		1919		1920		1921		1922			
	Ptas.	Cts.																			
Enero.....																					
Febrero.....																					
Marzo.....																					
Abril.....																					
Mayo.....																					
Junio.....																					
Julio.....																					
Agosto.....																					
Septiembre.....																					
Octubre.....																					
Noviembre.....																					
Diciembre.....																					
TOTALS.....																					

..... de de 192..

El Ingeniero Jefe,

CUADRO NUMERO 4

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

CUADRO de los valores mensuales de los transportes de la tonelada de hierro desde los centros productores a las obras y de la mano de obra por tonelada de hierro elaborado y construido, incluso el montaje.

AÑOS

	1914		1915		1916		1917		1918		1919		1920		1921		1922			
	Mano de obra	Transp. porte																			
	Ptas.	Ct.																			
Enero.....																					
Febrero.....																					
Marzo.....																					
Abril.....																					
Mayo.....																					
Junio.....																					
Julio.....																					
Agosto.....																					
Septiembre.....																					
Octubre.....																					
Noviembre.....																					
Diciembre.....																					
TOTALES.....																					

..... de 192.....

El Ingeniero Jefe

CUADRO NUMERO 5

BRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

CUADRO de los valores medios mensuales de los transportes de la tonelada de cemento de portland y de la mano de obra correspondiente a un metro cúbico de fábrica de hormigón armado.

AÑOS

	1914		1915		1916		1917		1918		1919		1920		1921		1922			
	Mano de obra	Trans. porte																			
	Ptas. Ct.																				
Enero.....																					
Febrero.....																					
Marzo.....																					
Abril.....																					
Mayo.....																					
Junio.....																					
Julio.....																					
Agosto.....																					
Septiembre.....																					
Octubre.....																					
Noviembre.....																					
Diciembre.....																					
TOTALES.....																					

..... de de 192...

El Ingeniero Jefe,

MINISTERIO DEL TRABAJO**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente, y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inscriba a la Sociedad "Garantía de Portugal", Vida, Madrid, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, a condición de que modifique las pólizas presentadas en la siguiente forma:

Habrà de consignar la cifra del capital suscripto y desembolsado, con su equivalencia a la par en pesetas.

Harà constar, de acuerdo con lo que determina el artículo 24 del Reglamento de Seguros, el día y hora a partir del cual comienzan los efectos del seguro.

En consonancia con lo preceptuado en el artículo 25 del propio Reglamento, no podrá exigir que se presente a los efectos del cobro del seguro la certificación de nacimiento del asegurado si éste ya hubiera justificado en forma su edad al contratar el seguro.

Exigiendo el artículo 66 del Reglamento de Seguros que el Delegado general para España tenga completa capacidad para dirigir los negocios de la Sociedad, habrá de suprimir o modificar el párrafo consignado en la condición cuarta, por el cual se dice que únicamente se considerarán válidos los pagos realizados en primas contra entrega de recibos firmados por el Consejo de Administración de la Sociedad y la Delegación española, pues la firma de esta última debe ser suficiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad denominada "La Previsora de Zaragoza", enfermedades, Zaragoza, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "La Benéfica Nacional", enfermedades, Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de seguros de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Resultando que las constantes indicaciones de las entidades aseguradoras que revelaban que el tipo de interés señalado en el artículo 19 del Reglamento de Seguros, párrafo segundo, era insuficiente, y que asimismo lo resultaba ya el fijado por la Real orden de 20 de Julio de 1916, que concedió el 6 por 100 para los valores industriales y comerciales españoles admitidos para integrar las reservas matemáticas y de riesgos en curso, ha tenido singular expresión en la iniciativa llevada a la Junta Consultiva de Seguros por el Vocal señor Delas, acerca de la cual ha emitido su dictamen la Junta en pleno:

Considerando que las razones que en dicha Real orden se consignan en apoyo de la variación entonces acordada demuestran, por una parte, la necesidad de que la Administración acomode las normas legales a las necesidades diarias y a las exigencias de la realidad, pues como éstas varían constantemente, aquéllas deberán ser revisadas y modificadas con análogo ritmo. Pero, por otra parte, no es posible seguir tan al día estas variaciones produciendo alteraciones constantes en lo estatuido, ya que tan dañosa es la inestabilidad en los preceptos como la inmutabilidad de los mismos:

Considerando que es aceptable y conveniente lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros de que el tipo de interés a que se refiere aquella Real disposición sea regulado con su intervención anualmen-

te y que se fija, como consecuencia de la reunión del mes de Noviembre de cada año, puesto que es el Consejo consultivo a quien se atribuye la especial competencia en el ramo, porque hecha la regulación preceptivamente cada año se evitarían extemporáneas invitaciones a la revisión constante y se evitará el que esta revisión deje de hacerse sistemáticamente, y porque la fecha de Noviembre para realizar el estudio permite a las entidades aseguradoras conocer la decisión que motive antes del cierre de sus balances y de la realización de sus cálculos que preceptivamente llevan a cabo al fin del año natural; y

Considerando que este año, dada la fecha en que nos hallamos, debe, por excepción, ser objeto de dictamen la materia en la reunión que en el mes de Diciembre celebre la Junta Consultiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los años sucesivos, en el mes de Noviembre, y en el presente año, en la reunión de Diciembre, deberá revisar la Junta Consultiva los acuerdos que regulan el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3.º del artículo 19 del Reglamento de Seguros, y en vista de las circunstancias y antecedentes propondrá a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido debe ascender.

2.º La Real orden en que éste se fije tendrá publicación inmediata, a fin de que la conozcan y cumplan todas las entidades aseguradoras al cerrar sus balances y efectuar los cálculos de reservas en 31 de Diciembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

Se halla vacante una plaza de Secretario de Sala en las de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por defunción de don Julián Castro Cumpido, que ha de proveerse por concurso, conforme a

lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y Real decreto de 7 del corriente.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este nuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que sean remitidas al Tribunal Supremo y en Sala de gobierno formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55 en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 29 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, Manuel Gullón.

Se halla vacante una plaza de Secretario de Sala en las de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por jubilación de don Constantino Careaga, que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y Real decreto de 7 del corriente.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que sean remitidas al Tribunal Supremo y en Sala de gobierno formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55 en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 29 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, Manuel Gullón.

Se halla vacante una plaza de Secretario de Sala en las de lo Contencioso-administrativo del Tribu-

nal Supremo, por pase a otro cargo de D. Diego María Crehuet, que ha de proveerse por concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y Real decreto de 7 del corriente.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que sean remitidas al Tribunal Supremo y en Sala de gobierno formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55 en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 29 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, Manuel Gullón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 29.273, correspondiente a la quinta serie del sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Diciembre próximo,

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo el expresado billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.
El Director general, Juan Ródenas.

Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 18 de Octubre de 1921, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro, esta Dirección general ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emiti-

dás a la fecha de 4 de Noviembre de 1921, al vencimiento de 4 de Febrero de 1922, según el detalle siguiente:

Obligaciones a tres meses fecha, al vencimiento de 4 de Febrero de 1922, renovables después por iguales periodos, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de 4 de Febrero de 1922, por medio de cupón que llevan unidos los títulos: 176.954 de la serie A de a 500 pesetas cada una, números 1 a 176.954, y 253.683 de la serie B, de a 5.000 pesetas cada una, números 1 a 253.683, importantes 1.356.892.000 pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España para que éste lo haga al público que los ha adquirido en negociación podrán salir a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 29 de Noviembre de 1921.—
El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Jaca (Huesca) por renuncia del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—
El Director general, A. Alas Pumarín.